

CONSTANCIA. Manizales, 23 de octubre de 2020. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, veintitrés de octubre de dos mil veinte  
( 23-10-20 )

Interlocutorio: 1163  
Rad. Juzgado: 2020-00401

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO , promovida por TERESA GONZÁLEZ GARCÍA, en contra de ESTRELLA MARTÍNEZ MUÑOZ y LUZ MERY OSORIO OSORIO.

#### CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- Deberá cumplir con la carga de informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada Strella Martinez Muñoz, aportado con la demanda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- Respecto de la demandada Luz Mery Osorio Osorio, el apoderado indica que no se tiene conocimiento de dirección electrónica donde pueda ser contactada, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de la demandada, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en una sociedad digitalizada y con bases de datos por doquier, obtener dicha información es de relativa facilidad.
- El artículo 384 del C.G.P. regula el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, que tiene como único fin el que se devuelva al arrendador el bien que dio en arrendamiento como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte del arrendatario. En el caso de marras, la parte actora en las pretensiones segunda y siguientes, solicita el pago de los cánones adeudados, siendo una solicitud que no puede llevarse en trámite durante el proceso mencionado en el párrafo anterior, y se trata entonces de una indebida acumulación de pretensiones, por lo que deberá aclarar este punto.

- Por último se tiene que no se cumplió con la obligación procesal contenida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de no haber remitido la demanda por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, incluso deberá proceder de la misma manera con el escrito subsanatorio.
- El poder presentado con la demanda no cumple con la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es la expresión del correo electrónico del abogado demandante y que este a su vez coincida con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibidem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por TERESA GONZÁLEZ GARCÍA, en contra de ESTRELLA MARTÍNEZ MUÑOZ y LUZ MERY OSORIO OSORIO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el  
Estado  
No. 114 del 26/10/2020  
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
Secretaria